



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2012-00347-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
DEMANDADO: JAIME VELEZ CORREA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Registrado el proyecto de auto, procede la Sala a resolver el impedimento presentado por la magistrada Diva Cabrales Solano, quien manifiesta estar incurso en la causal 4ª del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que su cónyuge suscribió un contrato de hora catedra con la Universidad de Córdoba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcances de la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 de LA Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de impedimento en su artículo 130 No. 4º, la siguiente:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La interpretación que corresponde darle a esta causal no puede ser estrictamente literal y rígida, sino que debe privilegiar el sentido teleológico de garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones del juez que no deben contener motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.000.002.2012.00347.01
Asunto: Niega impedimento

Sobre esta causal, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ indica:

*"Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, **la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia.** En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."*

-Negrilla fuera del texto-

En el presente caso no se advierte que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la magistrada, pues el hecho de que su cónyuge tenga un contrato de hora cátedra con la Universidad de Córdoba (donde solo dicta un número de horas semanales de clase y cuya vinculación se hace por la duración de la labor contratada), no genera objetiva ni subjetivamente ningún interés, inclinación o motivo que pueda turbar las garantías arriba señaladas.

La naturaleza de la cátedra universitaria es una actividad que no genera un vínculo contractual propiamente dicho, tanto es así que no es incompatible con el ejercicio del empleo público, su remuneración económica no es significativa y se ejerce con total independencia por parte del docente dentro de la libertad de enseñanza que consagra la constitución y la ley. Además, el docente catedrático no participa en los órganos directivos de la universidad, ni desempeña ninguna función o labor administrativa.

En **conclusión** por no aplicarse legalmente la causal alegada al presente proceso y porque además no se configura ninguna circunstancia subjetiva que permita inferir la existencia de móviles que puedan afectar la imparcialidad, independencia y autonomía de la magistrada Diva María Cabrales Solano en el presente proceso, se negará el impedimento manifestado.

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.000.002.2012.00347.01
Asunto: Niega impedimento

En mérito de lo anterior se

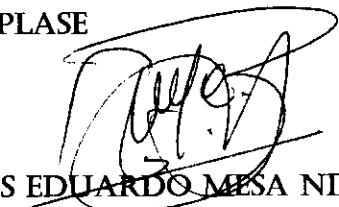
RESUELVE:

No aceptar el impedimento manifestado por la magistrada Diva María Cabrales Solano. En consecuencia seguirá conociendo del presente proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00450
Demandante: Jael Gómez Jiménez.
Demandado: Municipio de Montería.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Jael Esther Gómez Jiménez contra el municipio de Montería, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Jael Esther Gómez Jiménez contra el municipio de Montería.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al alcalde del municipio de Montería Marcos Daniel Pineda o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00132-00
Demandante: Luis Eduardo Flórez Arteaga y otros
Demandado: Municipio de Loricá

Teniendo en cuenta que el día 28 de noviembre de 2018 no fue posible la celebración de la audiencia de pruebas previamente programada, pues para esa fecha al suscrito magistrado le fue concedido permiso, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de dicha diligencia.


Así entonces, se fijará como nueva fecha para continuar con la audiencia pruebas, el día 10 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para continuar audiencia de pruebas, el día 10 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado